



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 578-2014-MPP

San Pedro de Lloc, 23 de Setiembre del 2014.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO:

VISTO:

El expediente administrativo N° 4893 de fecha 23 de mayo del 2014, el Informe N° 003-2014-MPP/PPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política, modificado por Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680; y concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°664-2013 MPP de fecha 19 de diciembre del 2013, se designa la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo para el año 2014.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 258-2014 de fecha 06 de mayo del 2014, se instaure Proceso Administrativo Disciplinario a la Prof. Jenny Soledad Arias Nomberto por presuntamente haber omitido el cumplimiento de los Principios de Responsabilidad, Probidad, Justicia y Equidad establecidos por numeral 2 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, Asimismo, por presuntamente incumplir con el deber del uso adecuado de los Bienes del Estado y la responsabilidad según lo establecido con el numeral 5y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, y obtener ventajas indebidas mediante el uso de su cargo según lo señalado por el numeral 2 del artículo 8° de mismo dispositivo legal, concordantes con los artículos 5 y 6 del reglamento de la Ley N° 27815- Código de Ética aprobado mediante el DS. 033-2005-PCM.

Que mediante el Expediente N° 4893 de fecha 23 de Mayo del 2014, la Prof. Jenny Soledad Arias Nomberto presenta su descargo, solicitando que los actuados se declaren nulos y en su defecto archivado por considerar que se le ha transgredido su derecho a la legítima defensa, su derecho a un debido proceso.

- Mediante Resolución de Alcaldía N° 0112-2014 MPP de fecha 28 de febrero del 2014, se dispone la implementación de las recomendaciones del Informe N° 003-2011-2-0421 "Informe Corto del examen especial al Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo -San Pedro de Lloc, del ejercicio 2010 y 2009.
- Mediante el Expediente N° 4893 -2014 la Prof. Jenny Soledad Arias Nomberto presenta su descargo, señalando que los actuados se han llevado a cabo de manera irregular, un tanto abusiva, trasgrediendo en primer término la Constitución y con ello sus derechos fundamentales que ésta consagra, violentando abruptamente su dignidad, su derecho a la legítima defensa, a su derecho a un debido proceso. Agrega que las Cartas N° 001, 004 y 007-2012-OCI/MPP de fecha 03 de Enero del 2012 que "supuestamente" le notificó OCI, nunca las recibió, y ni siquiera obran en los archivos de la oficina de OCI, tal como lo demuestran la Carta N° 002-2014-OCI/MPP que adjunta a su expediente, donde señala que las referidas cartas no se encuentran en el archivo de esa oficina, solicitando se declaren nulos los actuados y el consiguiente archivo de los mismos, en el modo y forma que establece la Ley.

Que, el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú de 1993, establece el principio de que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV Principio del debido procedimiento del Título Preliminar, numeral 1.2 señala: " Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

puebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, mediante la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, señala que: "El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal."

Que, mediante la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, señala que: "El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que - mediante la expresión de los descargos correspondientes- pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercerlos medios legales suficientes para su defensa.

Que, según lo señalado por la Resolución de Contrataría N° 259-2000-CG, en el NAGU 3.60 "Comunicación de Hallazgos".- Durante la ejecución de la acción de control, la Comisión Auditora debe comunicar oportunamente los hallazgos a la personas comprendidas a los mismos a fin que, en un plazo fijado, presenten sus aclaraciones o comentarios sustentados documentadamente para su debida evaluación y consideración pertinente en el informe correspondiente.

... "La comunicación se efectúa por escrito y su entrega al destinatario es directa y reservada, debiendo acreditarse la recepción correspondiente. De no encontrarse la persona, se le dejará una notificación para que se apersona a recabar los hallazgos en un plazo de dos (2) días hábiles. En caso de no apersonarse o de no ser ubicadas las personas comprendidas en los hallazgos materia de comunicación serán citados para recabarlos dentro de igual plazo, mediante publicación por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano u otro de mayor circulación de la localidad donde se halle la entidad auditada".

En el presente proceso, se puede observar que el Informe largo N° 001-2012-2-0421 sobre el "Examen Especial al Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo-San Pedro de Lloc, de los ejercicios 2010 y 2009", donde el Órgano de Control Institucional menciona de 03 cartas (Cartas N° 001, 004 y 007-2012-OCI/MPP de fecha 03 de Enero del 2012) que fueron notificadas a la Sra. Jenny Soledad Arias Nomberto, sobre el hallazgo encontrado en este examen, sin embargo mediante el Oficio N° 093-2014-OCf/MPP de fecha 04 de junio del 2014 emitida por la Sra. Laura Deisi Rivera Tejada Vda. de Matienzo, Jefa actual del Órgano de Control Institucional MPP, informa que es imposible atender a remitir copias autenticadas de las Cartas N° 01, 04 y 07 del 2012-OCI/MPP relacionadas al Informe N° 001-2012-2-0421 del Examen Especial al Programa del Vaso de Leche, periodos 2009 -2010.

Que, ante esta premisa, resulta imposible determinar que el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, el día de 03 de Enero del 2012 procedió a notificar de los cargos que le imputan a la Prof. Jenny Soledad Arias Nomberto, como Ex Jefe de Programas sociales de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, por lo tanto no se



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

puede demostrar que la procesada conozca los términos exactos de la forma en que el órgano investigador había analizado los cargos atribuidos y su responsabilidad imputada, por lo que se tiene que respetar el debido procedimiento y el derecho de defensa que debe ser idónea y eficaz. Idónea en cuanto era la forma apropiada o indicada, donde el OCI debía notificar el hallazgo encontrado a la Sra. Jenny Soledad Arias Nomberto, y eficaz, por cuanto el propósito de impedir indefensión frente al criterio asumido por el órgano investigador se alcanzaba sólo conociendo la conclusión final que aquél asumía en el citado informe.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, luego de analizar los actuados pertinentes y teniendo en cuenta lo estipulado por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar La Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s 4289-2004-AA/TC y 5514-2005-PA/TC, asimismo en lo señalado por el Resolución de Contraloría N° 259-2000-CG, en el NAGU 3.60 "Comunicación de Hallazgos", determina que el presente proceso debe ser archivado por cuanto no se ha podido demostrar que el Órgano de Control Institucional de la MPP, notificó las Cartas N° 001, 004 y 007-2012-OCI/MPP de fecha 03 de Enero del 2012 a la Sra. Jenny Soledad Arias Nomberto, sobre los hallazgos de auditorías encontradas en el Programa de Vaso de Leche periodo 2009 y 2010 ante lo cual ha originado su indefensión en el presente proceso.

Que, mediante Informe N° 003-2014-MPP/CPAD de fecha 06 de junio del 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, en base a lo analizado considera el ARCHIVO del presente proceso instaurado a la Prof. Jenny Soledad Arias Nomberto, mediante la Resolución de Alcaldía N° 258-2014-MPP, por cuanto no se ha podido comprobar que el Órgano de Control Institucional de la MPP le notificó las Cartas N° 001, 004 y 007-2012-OCI/MPP de fecha 03 de Enero del 2012, sobre los hallazgos de auditorías encontradas en el Programa de Vaso de Leche del periodo 2009 y 2010.

Estando a las facultades conferidas en el Art. 20°, Incs. 1), 6) y 28) de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Art. 167° del D.S. N°. 005-90-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER el ARCHIVAMIENTO del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado a la Prof. JENNY SOLEDAD ARIAS NOMBERTO, mediante la Resolución de Alcaldía N° 258-2014-MPP, por cuanto no se ha podido comprobar que el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – San Pedro de Lloc, le notificó las Cartas N° 001, 004 y 007-2012-OCI/MPP de fecha 03 de Enero del 2012, sobre los hallazgos de auditorías encontradas en el Programa de Vaso de Leche del periodo 2009 y 2010, debiendo respetar su derecho a la defensa y debido procedimiento, de acuerdo a lo señalado por el artículo 139° inciso 14, de la Constitución Política del Perú, y el numeral 1.2. del artículo IV Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Prof. Jenny Soledad Arias Nomberto de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

CC.
Alcaldía,
Secretaría General
Gerencia Municipal
CPAD
SGAL
Jenny Arias Nomberto
Unidad de Personal
OCI
Archivo